



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARDENAS SALCEDO ANGELA GRACIELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 14:50:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVARADO PALACIOS EDITH IRMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 16:17:31, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARLOS CASAS ELISA VILMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 08:11:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: JIMENEZ LA ROSA Peru Valentin FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 18:12:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/04/2025 14:48:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN LABORAL N.º 12864-2022
LIMA**

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla. La sola presentación de una queja o demanda, que eventualmente puede ser generada por el propio trabajador para evitar su despido y con motivos diversos a los señalados por la disposición normativa, no resulta suficiente para acreditar la causal por despido nulo.

Lima, diecinueve de marzo del dos mil veinticinco

Vista la causa número doce mil ochocientos sesenta y cuatro, guion dos mil veintidós, **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Alberto Casachagua García**, mediante escrito presentado el **veinte de abril del dos mil veintiuno**, de folios novecientos veinte a novecientos veintitrés, contra la **sentencia de vista** de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, de folios novecientos uno a novecientos trece, que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, de folios ochocientos cincuenta y cinco a ochocientos sesenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda de desnaturalización de contrato modal e **infundada** respecto al despido nulo, y la subordinada de despido fraudulento; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Menorca Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, sobre **pago de remuneraciones y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, por la causal de:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12864-2022

LIMA

Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

- *Infracción normativa del inciso c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes judiciales

Primero. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

1.1. Pretensión. Como se aprecia de la **demanda de fecha primero de junio del dos mil quince**, el demandante pretende la desnaturalización de contrato modal como trabajador bajo el régimen laboral 728, la reposición por despido nulo previsto en el inciso c) del artículo 29º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

1.2. Sentencia de primera instancia. El **Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte la demanda**; al considerar, que se desnaturalizó el contrato modal por no tener causa objetiva específica; e **infundada** la reposición por despido nulo, porque no se acreditó el nexo causal entre el despido y la causa alegada.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La **Sala Laboral** de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12864-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

veintiuno, **confirmó** la **sentencia apelada**, señalando similares fundamentos que los emitidos en primera instancia.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

De la interpretación errónea del inciso c) del artículo 29º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR

Tercero. El artículo materia de casación establece lo siguiente:

“Artículo 29. Es nulo el despido que tenga por motivo: (...)

c) Presentar **una queja** o **participar en un proceso contra el empleador** ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25; (...)” [El énfasis es nuestro]

El despido nulo originado por la presentación de un proceso contra el empleador

Cuarto. El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece como nulo aquel despido que tenga como motivo el presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25º.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12864-2022

LIMA

Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sobre el despido por este motivo, el Reglamento de Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-96- TR, establece lo siguiente:

Artículo 47. Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por el inciso c) del Artículo 62º de la Ley, **si la queja o reclamo, ha sido planteada contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores**. La protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento. [El énfasis es nuestro]

Interpretando estas disposiciones normativas, entiende este Tribunal que la declaración de nulidad de un despido por este motivo, supone lo siguiente:

- a) La existencia de una demanda o queja anterior al despido.
- b) La **acreditación de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores**.

En ese contexto, esta Sala Suprema entiende las dificultades probatorias que debe asumir el trabajador para acreditar el motivo del despido¹, sin embargo,

¹ Sobre la carga de la prueba debemos señalar lo siguiente:

En el proceso se identifican hechos que deben probarse, pero, como hemos visto, por el principio de adquisición ya no importa quién los traiga, de manera que las pruebas aportadas por una parte y que en principio le benefician, pueden contener detalles que acaben beneficiando a la parte contraria. Y ello es relevante a efectos de valoración, porque lo que importa es que el hecho sea objeto de prueba para esclarecerlo, con independencia de quién



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12864-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

este hecho no excluye al trabajador para aportar ciertas pruebas indirectas o indiciarias o, en consideración del principio de adquisición procesal, pueda interpretar los medios probatorios aportados por el empleador, en el sentido de acreditar la conducta o comportamientos del empleador ligados al propósito de evitar los reclamos de sus trabajadores.

No obstante, **debemos asumir que la sola presentación de una queja o demanda, que eventualmente puede ser generada por el propio trabajador para evitar su despido y con motivos diversos a los señalados por la disposición normativa, no resulta suficiente para acreditar esta causal.**

Solución al caso concreto

Quinto. El demandante señala entre otros fundamentos que está acreditado el nexo causal para la configuración del despido nulo previsto en el inciso c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

Sexto. Respecto de este análisis, se observa que las instancias de mérito han considerado que la sola presentación de una queja o demanda, no es suficiente para acreditar la causal por despido nulo.

En efecto, se debe considerar que el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-96-TR, establece el cumplimiento copulativo de los requisitos precisados en el

contribuya a aclararlo, que como ya se dijo era lo único que importaba en el sistema de prueba legal. Sucede constantemente que un documento tiene detalles que pueden beneficiar al adversario, o bien que un testigo se convierte en hostil. Y ello no importa, puesto que la información que aportan esos medios de prueba es útil para el proceso, con independencia de quién aporte la prueba. Todo lo descrito, ya se ha dicho, es el llamado desde CHIOVENDA “principio de adquisición”, que curiosamente ha sido objeto de un estudio bastante superficial, dado que su contenido se considera simplemente lógico (...)

Y es que finalmente el proceso, en nuestra época, se ha convertido en lo que nunca debió dejar de ser: un espacio que ponga al juez en las mejores condiciones para recibir las alegaciones de las partes y la prueba de los hechos, valorándolos libremente sin recurrir a los atajos de la carga subjetiva de la prueba, que muchas veces provocan resultados absurdos.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12864-2022

LIMA

Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

considerando CUARTO y se entiende que la nulidad de un despido por este motivo, supone lo siguiente: a) La existencia de una demanda o queja anterior al despido; y b) **La acreditación de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores.**

Séptimo. Analizando los actuados en dicho marco legal, se verifica lo siguiente:

- a) El demandante ha laborado mediante contrato modal suscrito entre las partes desde el 01 de mayo del 2014 hasta el 30 de abril del 2015 en el cargo de **Asesor legal**, bajo contrato modal por incremento de actividad, según el periodo petitionado.
- b) El 27 de marzo del 2015, el demandante presentó una solicitud de inspección a SUNAFIL, generando la Orden de inspección N.º 004480-2015-SUNAFIL-ILM.
- c) El 27 de abril del 2015, se realizó la visita inspectiva de SUNAFIL en las instalaciones de la demandada, tomando conocimiento en esa fecha la demandada.
- d) El 30 de abril del 2015, fue cesado el trabajador, al cumplirse el plazo del contrato modal suscrito entre las partes.

Octavo. En ese contexto cronológico y probatorio, conforme a la interpretación asumida por este Colegiado Supremo respecto al dispositivo normativo antes citado, no basta la existencia de una demanda o queja con anterioridad al cese de labores, para que se configure un despido nulo; sino que el mismo debe estar precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de los trabajadores.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12864-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sin embargo, en el presente caso el demandante solo menciona que su despido tiene como consecuencia de la visita inspectiva interpuesta contra su empleadora, sin adjuntar otros indicios que **evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores** y hagan presumir que la intención de su empleador es finalizar su vínculo laboral por la interposición de la inspección solicitada.

Noveno. Finalmente, debemos mencionar que el memorándum N.º 003-2015, de fecha 28 de abril del 2015, obrante de folios 30, donde se le solicita al actor informar sobre el motivo del abandono al centro de labores del día 27 de abril de 2015 desde las 9:13 a.m. a las 11:46 a.m., el mismo se produce en virtud al principio de dirección (ius variandi), facultad que el empleador puede usar a efectos de regular, supervisar y controlar las funciones de sus trabajadores y no configura un acto de hostilidad o amedrentamiento.

En esa línea de análisis, se verifica que, estando al documento remitido, el demandante absuelve con carta de fecha 29 de abril de 2015, sin que se produzca alguna llamada de atención o consecuencias laborales, ni que ello haya sido el motivo de la desvinculación laboral.

Décimo. En consecuencia, se concluye que las instancias de mérito no han vulnerado el inciso c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por lo cual, se **rechaza** la causal de casación materia de análisis.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12864-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Casachagua García**, mediante escrito presentado el veinte de abril del dos mil veintiuno, de folios novecientos veinte a novecientos veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, de folios novecientos uno a novecientos trece; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en la Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **Menorca Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, sobre **pago de remuneraciones y otros**. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

CÁRDENAS SALCEDO

ALVARADO PALÁCIOS DE MARTIN

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

JIMENEZ LA ROSA

YCA/FLCP